

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 810

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación No.:** 76-001-33-31-005-2014-00235-00

**Medio de Control:** Reparación Directa

**Demandante:** Ruth Taborda Gallego y Otros

**Demandado:** Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia No. 100 de 22 de agosto de 2019, obrante de folio 277 a 281 del cuaderno principal 1-A.

En tal virtud, el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1. OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle –M.P. Zoranny Castillo Otálora-, en sentencia de segunda instancia No. 100 de 22 de agosto de 2019.
2. Consecuente a lo anterior, **APROBAR** la liquidación de costas realizada por el secretario.
3. **ARCHIVAR** el presente expediente, **ANÓTESE** su salida y cancelación en el Sistema Judicial Siglo XXI

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

Jivb

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 107 De 28-10-2019

El Secretario \_\_\_\_\_



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 811

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación No.:** 76-001-33-31-005-2014-00414-00

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

**Demandante:** Florencia Satizábal Bonilla

**Demandado:** Universidad del Valle

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia de 31 de julio de 2019, obrante de folio 700 a 706 del cuaderno principal.

En tal virtud, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle –M.P. Fernando Augusto García- en sentencia de segunda instancia de 31 de julio de 2019.

2. **ARCHIVAR** el presente expediente, **ANÓTESE** su salida y cancelación en el Sistema Judicial Siglo XXI

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

Juez

Jivb

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 107 De 28-10-2019

El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto de Sustanciación N° 786**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de 2019

**Radicación:** 76001-33-33-005-2016-00335-00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** PIEDAD BECERRA CASTAÑO  
**Demandado:** FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

**Objeto del Pronunciamiento:**

Fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

**Para resolver se considera**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede<sup>1</sup>, se encuentra vencido el término de traslado otorgado a la parte ejecutante para pronunciarse sobre las excepciones propuestas por la entidad ejecutada.

Así las cosas, en atención a lo dispuesto el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, el despacho fijará fecha y hora para llevar a cabo en el presente asunto la audiencia inicial de que trata el artículo 372 ib, *"...en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo"*<sup>2</sup>.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

---

<sup>1</sup> Folio 441

<sup>2</sup> Artículo 306 Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A).

1. FIJAR el día 28 de FEBRERO DE 2020, a las 10:30 A.M., para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 5 situada en el piso 11 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

2.- **ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

Juez

ALZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 107

De 28-10-2019

El Secretario [Handwritten Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto de Interlocutorio No. 640**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2018)

**Radicación:** 76001-33-33-005-2017-00011-00  
**Medio de Control:** Acción Popular  
**Demandante:** Alirio Silva  
**Demandado:** Municipio de Santiago de Cali y Metro Cali S.A.

**Objeto de Pronunciamiento**

Se procede a correr traslado de la prueba faltante ordenada en la audiencia celebrada el 09 de mayo de 2018 y resolver sobre las solicitudes de coadyuvancia visibles a folios 437 a 440 y 443 a 455 del expediente.

**Presupuestos facticos**

1. En audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 09 de mayo de 2018, se corrió traslado para alegar de conclusión, sin embargo también se ordenó en requerir a la Secretaría de Tránsito y Transporte para que diera respuesta al oficio No. 668 del 17 de abril de 2018; es decir quedo pendiente el recaudo de una prueba documental solicitada por METRO CALI S.A.
2. Mediante oficio radicado 201841520100300281 la Secretaria de Movilidad del Municipio, dio respuesta al oficio No. 668 del 17 de abril de 2018, indicando que para el caso de Corregimiento de Pance, se continúa de manera permanente con la prestación del servicio (fl. 441)
3. Así mismo a folios 437 a 440 se observa solicitud de cuadyuvancia de la señora MARIA NELLY MEJÍA MEJIA y a folios 446 a 455 solicitud en los mismos términos por el señor ALVARO GOMEZ MANRIQUE.

4. A folio 428 a 436 reposa nuevo a poder otorgado al abogado HARRY MURILLO MURILLO para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI dentro del presente asunto.

### **Consideraciones**

Sobre la prueba documental allegada a folio 441 por parte de la Secretaria de Movilidad del Municipio, considera el Despacho procedente poner en conocimiento a las partes de dicha respuesta.

Respecto de las solicitudes de coadyuvancia en las acciones populares, la Ley 472 de 1998 señala lo siguiente:

*“ARTICULO 24. COADYUVANCIA. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos”.*

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista que aún no se ha proferido decisión de primera instancia, el Despacho procederá a aceptar las intervención de los señores MARIA NELLY MEJÍA MEJIA y ALVARO GOMEZ MANRIQUE como coadyuvantes del accionante.

Por otro lado, se reconocerá personería al abogado HARRY MURILLO MURILLO, toda vez que el poder allegado cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

Por las razones antes expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, la respuesta al oficio No. 668 del 17 abril de 2018, emitida por la Secretaria de Movilidad del Municipio de Cali, vista a folio 441 de cuaderno 1A, prueba solicitada por la entidad demandada Sociedad METRO CALI S.A.; con el propósito que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este auto, se pronuncien si a bien lo tienen.

**SEGUNDO:** Téngase como coadyuvantes de la presente acción, a los señores MARIA NELLY MEJÍA MEJIA y ALVARO GOMEZ MANRIQUE

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **HARRY MURILLO MURILLO**, identificado con la C.C. N° 165.840.123 y portador de la tarjeta profesional N° 242.599 de C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en los términos del poder conferido, obrante a folio 428 del cuaderno No. 1ª.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

Juez

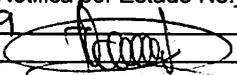
ALZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 07

De 28-10-2019

En Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 662

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación:** 76001-33-33-005-2017-00108-00  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Wilmer Armando Pérez Álvarez  
**Demandado:** INPEC

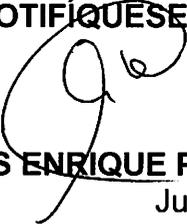
Teniendo en cuenta que se allegó oficio No. 1360\_GRCOPPF-DRSOCCDTE-2019 del 22 de octubre de 2019 por parte del Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses – Regional Suroccidente fijando nueva fecha para valoración del señor **Wilmer Armando Pérez Álvarez el día 07 de noviembre de 2019 a las 09:00 horas**; por lo anterior, se pondrá en conocimiento a las partes del mencionado oficio visible a folio 141 del expediente, para los fines pertinentes.

Con base en lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** a las partes del oficio No. 1360\_GRCOPPF-DRSOCCDTE-2019 del 22 de octubre de 2019 expedido por el Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses – Regional Suroccidente, visible a folio 141 del expediente.

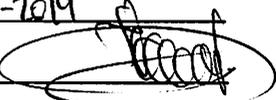
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 107 De 28-10-2019

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio N°. 641**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación:** 76001-33-33-005-2018-00012-00

**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

**Demandante:** Luz Magnolia Quiroz Guerra

**Demandado:** Caja de Sueldos de Retiro de la policía -CASUR

**1. Objeto del Pronunciamiento**

Decidir sobre la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.

**2. Consideraciones**

Mediante memorial visible a folio 90 del expediente la apoderada del demandante, solicita se acepte el desistimiento de las pretensiones de la demanda en consecuencia, se dé por terminado el proceso, igualmente pide que no se condene en costas porque sería más gravosa para el demandante, teniendo en cuenta que en la actualidad los juzgados y Tribunales administrativos como órganos de cierre al derecho reclamado están negando las pretensiones.

Sobre la figura del desistimiento de las pretensiones los incisos 1 y 2 del artículo 314 del Código General del Proceso disponen:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”*

A su turno, el artículo 316 ibídem establece:

*“(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

De lo anterior se colige que el desistimiento podrá presentarse hasta antes de proferirse sentencia que finalice el proceso, pero el mismo implica la renuncia de las pretensiones produciendo efectos de cosa juzgada de carácter absolutorio.

Es claro también, que el desistimiento de las pretensiones genera una condena en costas de carácter objetiva, y al pago de perjuicios cuando se hubieren decretado y practicado medidas cautelares.

Es de tener presente lo establecido en referido artículo 188 del CPACA, respecto al cobro de las costas, sin embargo este artículo ha sido objeto de análisis por parte del Consejo de Estado, Corporación que le otorgó la siguiente interpretación<sup>1</sup>:

*“Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzada, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión “dispondrá”, lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales.”*

Es claro entonces, según lo expuesto, que el criterio para condenar en costas en esta jurisdicción no atiende un carácter objetivo, lo que quiere decir que no siempre ineludiblemente la parte vencida en la litis deberá ser condenada en costas, contrario a ello, corresponde al juez determinar la procedencia de tal condena; razón por la cual, el Despacho varía la posición objetiva que sobre este tema ha venido aplicando, para así acoger la postura del máximo órgano de cierre de esta jurisdicción en el entendido de implementar un criterio subjetivo respecto al estudio de condena en costas.

En punto al tema, es necesario traer a colación lo dispuesto en el numeral 8º del

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 16 de abril de 2015, C.P. Guillermo Vargas Ayala. Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00446-01.

artículo 365 del C.G.P. que a la letra reza:

**“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...)*

*8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”*

De suerte que, atendiendo lo argumentado líneas arriba, concluye esta juzgadora que en el presente asunto no se probó la causación de costas que deban ser reconocidas en favor de la parte victoriosa de la litis; razón por la cual, el Despacho se abstendrá de emitir una condena en tal sentido.

Pues bien, revisados los anteriores requisitos, tenemos que en el proceso de la referencia aún no se ha proferido sentencia de primera instancia, lo que indica que el desistimiento se presentó oportunamente; además, se verifica que la apoderada de la demandante está legitimado para desistir, dado que en el poder conferido, se le otorgó expresamente tal facultad<sup>2</sup>, requisito que deviene obligatorio según lo previsto en el numeral 2 del artículo 315 del Código General del Proceso. En consecuencia, es procedente aceptar el desistimiento en comento.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto sobre la condena en costas el despacho se abstendrá de emitir condena en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

- 1. ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada de la parte demandante, según se expuso.
- 2. DERCLARAR** terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones, advirtiendo que el mismo hace tránsito a cosa juzgada.
- 3.** Sin costas en esta instancia, según se indicó.
- 4. DEVOLVER** a la parte actora **los anexos de la demanda**, sin necesidad de desglose.

---

<sup>2</sup> Folio 1 cuaderno único.

5. **LIQUIDAR** los gastos del proceso y **DEVOLVER** los remanentes si los hubiere y **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ**  
Juez

ALZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 107

De 28-10-2019

Secretario, 

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

#### Auto Interlocutorio N° 663

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación:** 76001-33-33-005-2019-00014-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – otros asuntos  
**Demandante:** Jhon William Peña Lozano  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa y Policía Nacional

#### Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión o rechazo de la presente demanda, impetrada por el señor JHON WILLIAM PEÑA LOZANO, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA Y POLICIA NACIONAL, a lo cual se procede, previo las siguientes:

#### Consideraciones:

1. Dando cumplimiento al auto interlocutorio del 10 de diciembre de 2018, proferido por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 8° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en que se controviertan actos administrativos que imponen sanciones, expedido por autoridad de cualquier orden, distinta de la Procuraduría General de la Nación cuya cuantía no excede de 300 SMLMV.

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, que los recursos procedentes fueron interpuesto y decididos. (fl. 260 a 280).

3. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial, fechada junio 12 de 2018, expedida por la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida<sup>1</sup>.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO. ADMITIR** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesto el señor JHON WILLIAM PEÑA LOZANO, por intermedio de apoderado judicial, en contra del NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA Y POLICIA NACIONAL.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente a: **a)** Al Ministerio de Defensa a través de su Ministro, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** a la Policía Nacional a través de su Director, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **c)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. REMÍTASE** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio **a)** Al Ministerio de Defensa a través de su Ministro, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** a la Policía Nacional a través de su Director, **c)** al Ministerio

---

<sup>1</sup> Folio 303

Público y d) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO. CÓRRASE** traslado de la demanda a) Al Ministerio de Defensa a través de su Ministro, b) a la Policía Nacional a través de su Director, c) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, d) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.**

**SEXTO. ORDÉNASE** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros **No. 3-082-00-00636-6** del Banco Agrario – **convenio N° 13476**, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA** a los abogados ANDRES MAURICIO RIASCOS ZAPATA identificado con la C.C. No. 1.019.006.980 y portador de la tarjeta profesional No. 253.281 del C.S. de la J. y ASTRID ANDREA VILLALOBOS FUERTES identificado con la C.C. No. 43.630.438 y portador de la tarjeta profesional No. 147.362 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

Juez

ALZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 107  
De 28-10-2019

Secretario, 

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

### Auto Interlocutorio N° 647

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación:** 76001-33-33-005-2019-00184-00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** DIONICIA CACHIMBO OCORO  
**Demandado:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

#### 1. Objeto del Pronunciamiento

Procede el Despacho a decidir sobre la demanda ejecutiva instaurada por la señora DIONICIA CACHIMBO OCORO, a través de apoderado judicial, contra MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, mediante la cual pretende hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia del 18 de febrero de 2013, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, dentro del proceso radicación 76001-33-31-015-2011-00374-00, la cual quedó ejecutoriada el 12 de septiembre de 2014.

Para decidir se tendrán en cuenta las siguientes,

#### 2. Consideraciones

El artículo 104 numeral 9 del C.P.A.C.A. establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer del procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por la misma, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y los originados en contratos celebrados por esas entidades.

Por otro lado, el numeral 7 del artículo 152 del C.P.A.C.A atribuye competencia a los Tribunales Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos ejecutivos cuando la cuantía exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes; y el numeral 7 del artículo 155 ibídem otorga

competencia a los jueces administrativos para conocer de tales procesos en primera instancia cuando la cuantía sea inferior al monto antes indicado.

A su vez, el Art. 156 de la codificación en cita determina en el numeral 9 la competencia de los jueces administrativos en razón del territorio, en los siguientes términos:

“(…)

9. *En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el Juez que profirió la providencia respectiva...***”.

Ahora, de cara a la aparente antinomia que surge de la confrontación de los numerales 7º de los artículos 152 y 155 –competencia en razón de la cuantía- y numeral 9 del artículo 156 –competencia en razón del territorio- antes referidos, se pronunció la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado en auto del 25 de julio de 2016, fijando el siguiente criterio:<sup>1</sup>

“(…) frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo.

A ello se agrega que este tipo de asuntos se tramitan ante el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena, como ocurre en los asuntos en los que se niegan las pretensiones y el juez de segunda instancia revoca y accede, o cuando el a quo condena pero el ad quem modifica la sentencia<sup>2</sup>”.

Asimismo arribó a la siguiente conclusión:

“c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos [ejecución y cumplimiento de providencias] la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso **en primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.

d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución.”

<sup>1</sup> C.P. William Hernández Gómez, Expediente No. 11001-03-25-000-2014-01534 00.

<sup>2</sup> Ver decisiones citadas rad. 110010325000 201500527 00 (1424-2015) y 11001-03-15-000-2015-03479-00

De acuerdo con lo anterior, en tratándose de la ejecución de providencias judiciales, el juez competente para su conocimiento es el mismo que la expidió, sin importar que la decisión se haya expedido conforme a las directrices del derogado Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) y la demanda ejecutiva se hubiere formulado en vigor del CPACA, pues tal distinción no la hizo la providencia del Consejo de Estado antes referida por cuanto, tal como se ha entendido, antes y después de la vigencia de cada uno de los referidos cuerpos legislativos, la filosofía de las disposiciones legales siempre ha sido que el juez del conocimiento, es el de la ejecución y ésta se adelanta a continuación del proceso ordinario donde se emitió. Esto en desarrollo de la regla de competencia basada en la conexidad.

Dando cumplimiento a los acuerdos que regularon las medidas de descongestión, en el Circuito Judicial de Cali fueron creados tres juzgados administrativos mixtos, esto es, que conocen tanto del sistema escritural anterior como del oral vigente, correspondiéndole a éstos los procesos escriturales que se encontraban en los demás juzgados. Dado lo anterior, se había considerado que eran estos despachos judiciales quienes debían conocer de los procesos de ejecución iniciados con base en sentencias proferidas por los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión.

No obstante, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca señaló que *“en procura de lograr una redistribución equitativa de los procesos entre los jueces de este distrito judicial y; en aras de evitar una congestión innecesaria de solo dos despachos, lo cual iría en detrimento de la eficacia y celeridad que demandan las partes en la resolución de sus controversias judiciales, la Sala Plena del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, entiende que al margen de quien haya dictado la sentencia, será competente el juez al que inicialmente le fue asignado el asunto, pues fue aquel y no otro el auténtico juez del conocimiento, en claro respeto y acatamiento de la regla o el factor de conexidad en materia de competencia.”*<sup>3</sup>

En el caso concreto se tiene que la señora DIONICIA CACHIMBO OCORO pretende la ejecución de una sentencia emitida por un despacho judicial extinto como lo es el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada; sin embargo, teniendo en cuenta que el proceso en el que se dictaron tales sentencias, se asignó inicialmente al Juzgado

---

<sup>3</sup> Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – Sala Plena – Providencia del 5 de abril de 2017 Rad: 76001-33-33-018-2016-00229-01 M.P. Fernando Augusto García Muñoz, citada por Tribunal Administrativo del Valle del Cauca – Sala Plena – Providencia del 24 de abril de 2017 Rad: 76001-33-33-015-2016-00209-01 M.P. Cesar Augusto Saavedra Madrid.

Quince Administrativo del Circuito de Cali<sup>4</sup>, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado referida líneas arriba y el criterio de competencia fijado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en el auto citado en precedencia, es dicho Juzgado el competente para conocer de la presente demanda ejecutiva.

Por lo antes expuesto, se

### RESUELVE

1. **DECLÁRASE** que este Juzgado carece de competencia para conocer de la demanda ejecutiva interpuesta por la señora DIONICIA CACHIMBO OCORO, a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, por las razones expuestas en esta providencia.
2. **REMÍTASE** la presente demanda al Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Cali, para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. Desde ya se provoca conflicto negativo de competencia, en caso que el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito se declare incompetente para conocer de este asunto. Por tanto, deberá tal Despacho remitirlo al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a fin de que dirima la controversia suscitada, de conformidad con lo señalado en el inciso 4 del artículo 158 del C.P.A.C.A.
4. **CANCÉLESE** la radicación previa anotación en el sistema de información judicial "Justicia siglo XXI".

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

Juez

ALZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 07 De 20-10-2019

El Secretario

<sup>4</sup> Según se extrae del código de radicación del proceso: 76001-33-31-015-2011-00374-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio N° 661**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación:** 76001-33-33-005-2019-00261-00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** AMPARO CHAMORRO GOMEZ  
**Demandado:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

**1. Objeto del Pronunciamiento**

Procede el Despacho a decidir sobre la demanda ejecutiva instaurada por la señora AMPARO CHAMORRO GOMEZ, a través de apoderado judicial, contra MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, mediante la cual pretende hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia No. 100 del 23 de abril de 2014, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, dentro del proceso radicación 76001-33-31-703-2012-00124-00, la cual quedó ejecutoriada el 16 de junio de 2014<sup>1</sup>.

Para decidir se tendrán en cuenta las siguientes,

**2. Consideraciones**

El artículo 104 numeral 9 del C.P.A.C.A. establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer del procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por la misma, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y los originados en contratos celebrados por esas entidades.

Por otro lado, el numeral 7 del artículo 152 del C.P.A.C.A atribuye competencia a los Tribunales Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos ejecutivos cuando la cuantía exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos

---

<sup>1</sup> Según constancia visible a folio 16 del expediente.

legales mensuales vigentes; y el numeral 7 del artículo 155 ibídem otorga competencia a los jueces administrativos para conocer de tales procesos en primera instancia cuando la cuantía sea inferior al monto antes indicado.

A su vez, el Art. 156 de la codificación en cita determina en el numeral 9 la competencia de los jueces administrativos en razón del territorio, en los siguientes términos:

“(…)

9. *En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el Juez que profirió la providencia respectiva**...*”.

Ahora, de cara a la aparente antinomia que surge de la confrontación de los numerales 7º de los artículos 152 y 155 –competencia en razón de la cuantía- y numeral 9 del artículo 156 –competencia en razón del territorio- antes referidos, se pronunció la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado en auto del 25 de julio de 2016, fijando el siguiente criterio:<sup>2</sup>

“(…) frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo.

A ello se agrega que este tipo de asuntos se tramitan ante el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena, como ocurre en los asuntos en los que se niegan las pretensiones y el juez de segunda instancia revoca y accede, o cuando el a quo condena pero el ad quem modifica la sentencia<sup>3</sup>”.

Asimismo arribó a la siguiente conclusión:

“c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos [ejecución y cumplimiento de providencias] la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso **en primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.

d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución.”

<sup>2</sup> C.P. William Hernández Gómez, Expediente No. 11001-03-25-000-2014-01534 00.

<sup>3</sup> Ver decisiones citadas rad. 110010325000 201500527 00 (1424-2015) y 11001-03-15-000-2015-03479-00

De acuerdo con lo anterior, en tratándose de la ejecución de providencias judiciales, el juez competente para su conocimiento es el mismo que la expidió, sin importar que la decisión se haya expedido conforme a las directrices del derogado Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) y la demanda ejecutiva se hubiere formulado en vigor del CPACA, pues tal distinción no la hizo la providencia del Consejo de Estado antes referida por cuanto, tal como se ha entendido, antes y después de la vigencia de cada uno de los referidos cuerpos legislativos, la filosofía de las disposiciones legales siempre ha sido que el juez del conocimiento, es el de la ejecución y ésta se adelanta a continuación del proceso ordinario donde se emitió. Esto en desarrollo de la regla de competencia basada en la conexidad.

Dando cumplimiento a los acuerdos que regularon las medidas de descongestión, en el Circuito Judicial de Cali fueron creados tres juzgados administrativos mixtos, esto es, que conocen tanto del sistema escritural anterior como del oral vigente, correspondiéndole a éstos los procesos escriturales que se encontraban en los demás juzgados. Dado lo anterior, se había considerado que eran estos despachos judiciales quienes debían conocer de los procesos de ejecución iniciados con base en sentencias proferidas por los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión.

No obstante, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca señaló que *“en procura de lograr una redistribución equitativa de los procesos entre los jueces de este distrito judicial y; en aras de evitar una congestión innecesaria de solo dos despachos, lo cual iría en detrimento de la eficacia y celeridad que demandan las partes en la resolución de sus controversias judiciales, la Sala Plena del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, entiende que al margen de quien haya dictado la sentencia, será competente el juez al que inicialmente le fue asignado el asunto, pues fue aquel y no otro el auténtico juez del conocimiento, en claro respeto y acatamiento de la regla o el factor de conexidad en materia de competencia.”*<sup>4</sup>

En el caso concreto se tiene que la señora AMPARO CHAMORRO GÓMEZ pretende la ejecución de una sentencia emitida por un despacho judicial extinto como lo es el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada; sin embargo, teniendo en cuenta que el proceso en el que se dictó tal sentencia, se inició y terminó en dicho juzgado de descongestión y que una vez extinto este fue asignado al Juzgado

---

<sup>4</sup> Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – Sala Plena – Providencia del 5 de abril de 2017 Rad: 76001-33-33-018-2016-00229-01 M.P. Fernando Augusto García Muñoz, citada por Tribunal Administrativo del Valle del Cauca – Sala Plena – Providencia del 24 de abril de 2017 Rad: 76001-33-33-015-2016-00209-01 M.P. Cesar Augusto Saavedra Madrid.

Diecinueve Administrativo Mixto del Circuito de Cali<sup>5</sup>, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado referida líneas arriba y el criterio de competencia fijado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en el auto citado en precedencia, es dicho Juzgado el competente para conocer de la presente demanda ejecutiva.

Por lo antes expuesto, se

### RESUELVE

1. **DECLÁRASE** que este Juzgado carece de competencia para conocer de la demanda ejecutiva interpuesta por la señora AMPARO CHAMORRO GOMEZ, a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, por las razones expuestas en esta providencia.
2. **REMÍTASE** la presente demanda al Juzgado Diecinueve Administrativo Mixto del Circuito de Cali, para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. Desde ya se provoca conflicto negativo de competencia, en caso que el Juzgado Diecinueve Administrativo Mixto del Circuito se declare incompetente para conocer de este asunto. Por tanto, deberá tal Despacho remitirlo al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a fin de que dirima la controversia suscitada, de conformidad con lo señalado en el inciso 4 del artículo 158 del C.P.A.C.A.
4. **CANCÉLESE** la radicación previa anotación en el

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

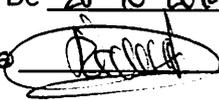
  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
 Juez

ALZ

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 07 De 28-10-2019

La Secretaria 

<sup>5</sup> Según se extrae del código de radicación del proceso: 76001-33-31-703-2012-00124-00 dentro del sistema de información judicial "Justicia siglo XXI" módulo "nueva consulta jurídica"